

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 785/2017/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
785/2017/3^a-II

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO TITULAR:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** de los actos combatidos y **condena** a la **Tesorería Municipal** y a la **Dirección de Gobernación**, ambas del **H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz** a devolver al actor el pago que realizó por virtud de la emisión de esos actos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante acuerdos de uno de marzo, siete de mayo, ambos de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se radicó el expediente **785/2017/3^a-II** del índice de esta Tercera Sala Unitaria, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por su propio derecho, contra el **H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, Dirección de Gobernación del Municipio**

de Orizaba y Delegado de Tránsito del Estado en la Delegación número 53, con sede en Orizaba, Veracruz. En la referida demanda, el actor expresamente señaló como actos impugnados: *“cobro por concepto de multas de tránsito, contenido en los formatos múltiples de pago de la Tesorería del Ayuntamiento de Orizaba, de fechas 24 de octubre del año en curso por la cantidad de \$4,000.00 Cuatro Mil Pesos 00/100 MN” y “boleta de infracción 53291 de la cual desconozco los datos ya que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la resolución determinante en ningún momento ha sido notificada al suscrito”.*

1.2 El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5 fracción IV, 8, fracción III, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280 Bis, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento y el Delegado de Tránsito del Estado, ambos de Orizaba, Veracruz formularon argumentos de improcedencia del juicio, los que se sintetizan a continuación:



- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que la boleta de infracción debió combatirse mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 129 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Orizaba.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 292 del citado Código.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el actor en la demanda no señaló como autoridad demandada al Tesorero Municipal.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los conceptos de impugnación de la demanda no cumplen con los requisitos mínimos que deben contener.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues esa Tesorería no emitió el acto combatido por el actor, sino que éste se autodeterminó el adeudo, sin que esa autoridad hubiera emitido un crédito fiscal.

A juicio de esta Tercera Sala, son **infundados** los planteamientos de improcedencia del juicio que realizaron las demandadas.

Antes de abordar el análisis de las causales de improcedencia del juicio planteadas por las demandadas, resulta indispensable establecer que los actos combatidos en este juicio son:

1. La **resolución folio 53291** de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se impuso al actor una multa en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad¹. La cual, el demandante manifestó desconocer.
2. El **acto administrativo con folio 990493**², mediante el cual, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consignó haber recibido la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la multa antes descrita.

¹ Por así desprenderse del recibo combatido folio 990493, visible en el folio 23 del expediente.

² Visible en el folio 23 del expediente

Sentado lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 1 y 2, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el referido ordenamiento tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos, entre otras, de las dependencias centralizadas de los ayuntamientos del Estado, del recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo.

Esos numerales también prevén que los procedimientos administrativos, el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo, deberán estar regulados por leyes especiales y **se rigen por éstas en lo que no se opongan al referido Código.**

Por su parte, el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que los afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, **podrán** a su elección interponer el **recurso de revocación** previsto en ese ordenamiento o intentar el **juicio ante este Tribunal**; así como, que ese recurso tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

En tal contexto, se observa que el ordenamiento que rige los actos y procedimientos administrativos de las autoridades municipales y los medios de defensa que tienen a su alcance los particulares contra esos actos, expresamente dispone que ese ordenamiento tiene por objeto regular de manera general tales actos, procedimientos y medios de defensa; y que las leyes especiales deben ceñirse a ese ordenamiento, pues de no hacerlo, las leyes especiales sólo rigen en lo que no se oponga al Código.

Una vez precisado lo anterior, la ley especial que rige el acto combatido precisado en el numeral **1**, es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Orizaba, Veracruz, que en su artículo 129 dispone: *“Contra los actos de aplicación y ejecución de sanciones de las autoridades de Tránsito, procederá el recurso de inconformidad”*.

De lo anterior, se observa que la Ley especial se aparta de las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz, pues prevé que contra los actos de aplicación y ejecución de las sanciones de las autoridades de tránsito procede el recurso de inconformidad y no el recurso de revocación; así como no prevé que ese medio de defensa (recurso de inconformidad) sea optativo para los particulares antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Estatal.

Por esa razón, en aplicación de lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala Unitaria estima que los actos combatidos no se rigen por lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Orizaba, sino por las disposiciones del referido Código, el cual, prevé que los actos administrativos pueden ser combatidos a elección del afectado en vía administrativa mediante el recurso de revocación o en vía jurisdiccional mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Estatal.

Por lo expuesto, contra lo que sostienen las demandadas no se surte la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción VIII, del citado Código, según la cual el juicio resulta improcedente contra actos *“que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa”*.

Por otro lado, acorde con lo previsto en los artículos 280 Bis, fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el juicio contencioso administrativo en la vía **sumaria** es procedente contra las resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas municipales; así como, disponen que el juicio en la vía **ordinaria** debe interponerse dentro de los *quince días* siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto combatido y en la vía **sumaria** dentro de los *cinco días* hábiles siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por su parte, el artículo 8, fracción III, del citado ordenamiento prevé que en los actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con el que se cuenta para interponer el

recurso de revocación y la autoridad ante el que deberá ser presentado.

Ahora, en la jurisprudencia de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)**³, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que la autoridad emisora del acto administrativo tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa.

Por esa razón, la referida Sala concluyó que **ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, se debe aplicar el plazo correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo establecido para la vía sumaria.**

En el caso concreto, en la demanda el actor manifestó expresamente que el **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, tuvo conocimiento de la existencia de la **resolución folio 53291** de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, le fue impuesta una multa en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del

³ Época: Décima Época, Registro: 2012991, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/2016 (10a.), página: 1396.

Reglamento de Tránsito y Vialidad, pero no del contenido de esa resolución pues la autoridad no le entregó ese documento.

Así como sostuvo que ese mismo día conoció la existencia y contenido del **acto administrativo combatido folio 990493**, mediante el cual, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consignó haber recibido la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la multa antes descrita.

Ahora, el análisis integral que se realiza al expediente revela que las demandadas omitieron exhibir el original o copia certificada de la resolución folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por lo que no demostraron haber señalado en ese acto los medios de defensa en vía administrativa y jurisdiccional con los que contaba el particular para controvertir ese acto de autoridad ni el plazo con el que contaba para ello.

Aunado a lo anterior, el análisis que se realiza al **acto administrativo identificado con el folio 990493**, revela que la autoridad emisora no señaló en el propio documento los medios de defensa en vía administrativa y jurisdiccional con los que contaba el particular para controvertirlo ni el plazo con el que contaba para ello.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria utilizando como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 127/2016 (ya descrita), considera que el demandante contaba con el plazo de quince días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento de los referidos actos para acudir al juicio. Esto es, dado que el actor tuvo conocimiento de los actos combatidos el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el plazo para presentar la demanda se computa del veinticinco de octubre al **dieciséis de noviembre de ese año**, por descontarse los sábados, domingos⁴ y días festivos⁵.

En tal contexto, dado que la demanda **fue depositada en la Oficina de Correos de México el referido dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, contra lo que sostienen las

⁴ 28, 29 de octubre, 4, 5, 11 y 12 de noviembre dos mil diecisiete

⁵ 1 y 2 de noviembre de dos mil diecisiete

autoridades, la demanda fue interpuesta dentro del plazo con el que contaba el actor para hacerlo; de donde se sigue que no se surte la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, según la cual el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto de actos consentidos tácitamente, esto es, aquellos contra los que no se promueva el juicio contencioso en los plazos señalados en el Código.

Por otro lado, contra lo que sostiene el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, sí tiene el carácter de autoridad demandada pues uno de los actos combatidos fue emitido por la oficina a su cargo, esto es, el documento con número de folio 990493 fue emitido por esa autoridad; por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, del citado Código⁶.

No es óbice a lo anterior, que el actor en la demanda no haya señalado a esa autoridad como demandada, pues no debe perderse de vista que acorde con lo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala está obligada a emplazar de *oficio* a las autoridades que deban ser parte en el juicio que no hubieran sido señaladas como demandadas por el enjuiciante.

Por otro lado, contra lo que sostienen las demandadas no se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción X del Código de Procedimientos Administrativos⁷, porque el análisis que se realiza al escrito de demanda revela que a partir de la hoja 7, en el capítulo denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD”, la actora sí formuló conceptos de impugnación contra la multa combatida.

⁶ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

⁷ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

Al respecto debe decirse que esta Sala Unitaria constata que en la demanda se contienen diversos razonamientos expresados por la parte actora, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de las demandadas, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados por el enjuiciante, pues esa situación será motivo de un estudio de fondo del asunto, de donde se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia aludida relativa a que el juicio se torna improcedente *“Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación”*.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del citado Código, según la cual el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe el acto combatido, pues contra lo que sostiene el Tesorero demandado en el acto administrativo folio 990493, la oficina a su cargo consignó haber recibido el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de la multa impuesta al actor en el diverso oficio folio 53291, por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Por último, esta Tercera Sala Unitaria estima que se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, instaurado en contra del **H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz**, pues el análisis integral a las constancias del expediente revela que esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó ni trato de ejecutar los actos combatidos.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 290, fracción II, del citado Código, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra esa autoridad.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los

artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el capítulo de hechos del escrito de demanda el actor manifestó que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se encontraba dentro de un vehículo estacionado en una zona de parquímetro; sin embargo, por haber vencido el tiempo de parquímetro llegaron las autoridades y luego de una disputa fue trasladado a la inspección de la policía municipal.

Continúa diciendo que mediante el pago del importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), fue dejado en libertad, sin que le fuera entregada la resolución por la que se impuso la multa y lo único que la autoridad le entregó fue el recibo de pago.

El Tesorero Municipal y el Delegado de Tránsito demandados, se limitaron a reconocer como cierto el hecho en torno a la expedición del recibo de pago por concepto de multa y negaron los demás hechos.

Así como, uno de ellos sostuvo que la multa fue impuesta al demandante en la boleta de infracción 58207.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos de impugnación planteados por la actora y los argumentos de defensa que hicieron valer las demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si las demandadas prueban haber emitido una resolución debidamente fundada y motivada en torno a la multa que le fue impuesta.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL. Original del recibo de pago folio 990493 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, visible en el folio 23 del expediente.</p>
<p>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>
PRUEBAS DEL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORIZABA, VERACRUZ
<p>3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>
<p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>
PRUEBAS DEL DELEGADO DE TRÁNSITO EN EL ESTADO CON SEDE EN ORIZABA, VERACRUZ
<p>5. DOCUMENTAL. Copia certificada de la boleta de infracción folio 58207 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, visible en el folio 91 de autos.</p>

4.4 Estudio de los problemas jurídicos.

4.4.1 Las demandadas no demuestran haber emitido una resolución debidamente fundada y motivada que sustente el pago de la multa que realizó el actor.

El análisis que se realiza a los argumentos de la demanda, se desprende que el actor acudió al juicio en los términos del artículo 44, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁸, toda vez que manifestó desconocer la

⁸ Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

(...)

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad

resolución con folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, fue impuesta la multa a su cargo en importe de \$4,000.00; así como, expuso que el único documento con el que cuenta es el recibo de pago folio 990493 (prueba 1), emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

En este punto, conviene destacar que no existe duda respecto de la existencia de la resolución con folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, le fue impuesta al actor una sanción en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad, pues los datos de esa resolución están consignados en el recibo de pago ya descrito, en el que se observa un sello plasmado por la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, relativo a que en esa fecha se recibió el pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Sentado lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 44, fracción II, inciso b, del Código ya referido, las autoridades demandadas tenían la carga de demostrar en este juicio que el pago por concepto de multa realizado por el demandante tiene sustento en una resolución en la que la autoridad competente estableció los motivos y fundamentos que soportan esa sanción.

Ahora, el análisis integral que se realiza al expediente revela que las autoridades demandadas incumplieron esa carga probatoria, pues omitieron exhibir la resolución con folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, le fue impuesta al actor una sanción en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad.

a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

En tal contexto, esta Tercera Sala Unitaria concluye que el cobro de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que hizo la demandada al actor carece de sustento alguno.

No es óbice a lo anterior, que el Delegado de Tránsito del Estado, en la Delegación número 53 con sede en Orizaba, Veracruz, al contestar la demanda haya exhibido la copia certificada la **boleta de infracción 58207 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, toda vez que del recibo de pago impugnado folio 990493 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se depende que la resolución que dio origen al cobro del citado importe, está contenida en la resolución con folio **53291** y no en la resolución exhibida en este juicio por la citada autoridad.

Es relevante para quien resuelve que no existe controversia respecto a que los hechos que originaron la emisión de la resolución combatida en este juicio se suscitaron el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y que la autoridad exhibe una resolución emitida el día siguiente a los acontecimientos, de donde es válido concluir que esa no es la resolución combatida en este juicio.

Por lo expuesto, con apoyo en lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos combatidos, consistentes en: 1. La resolución folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se impuso al actor una multa en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad y 2. El acto administrativo con folio 990493, mediante el cual, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consignó haber recibido la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la multa antes descrita.

Al respecto, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS**

DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA⁹, sostuvo que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala estima cobra aplicación la referida jurisprudencia ya que interpreta normas análogas a las que rigen el juicio contencioso administrativo estatal.

Con base en lo expuesto, esta Tercera Sala Unitaria en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, considera pertinente abstenerse de analizar los restantes argumentos de impugnación que formuló el actor en la demanda, pues aun en la hipótesis de que pudieran resultar fundados, no abonaría en mayor beneficio del accionante y en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**¹⁰. También sirve de apoyo, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de rubro: **CONCEPTOS DE**

⁹ Época: Novena Época, Registro: 160591, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), página: 2645

¹⁰ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.

IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR¹¹.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Se **sobresee** el juicio instaurado contra el **H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz**.

Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos combatidos, consistentes en: 1. La resolución folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se impuso al actor una multa en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad y 2. El acto administrativo con folio 990493, mediante el cual, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consignó haber recibido la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la multa antes descrita.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se reconoce el derecho subjetivo que asiste al actor a que las demandadas devuelvan el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y, por ende, se **condena** a las demandadas, esto es, a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Gobernación, ambas del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen ese pago al actor.

5.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma,

¹¹ Sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año II, revista no. 14, septiembre 2012.

debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio instaurado contra el **H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.**

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos combatidos, consistentes en: 1. La resolución folio 53291 de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual, se impuso al actor una multa en importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por infracción a disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad y 2. El acto administrativo con folio 990493, mediante el cual, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, consignó haber recibido la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la multa antes descrita.

TERCERO. Se reconoce el derecho subjetivo que asiste al actor a que las demandadas devuelvan el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y, por ende, se **condena** a las demandadas, esto es, a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Gobernación, ambas del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen ese pago al actor.

CUARTO. Notifíquese por lista al actor y a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción

XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

A S I lo proveyó y firma **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Magistrada Habilitada en sustitución de **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante el licenciado **Antonio Dorantes Montoya**, Secretario de Acuerdos Habilitado, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO HABILITADO